

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **MORELIA DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2015-00614-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MORELIA DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de MORELIA DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

1. Un Millón Ciento Treinta Y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.133.400,00), por concepto de costas en segunda instancia
2. Por la indexación del capital contenido en el numeral 1, liquidados a partir del 22 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.
3. Tres Millones Setecientos Cuarenta Y Nueve Mil Doscientos Pesos (\$3.749.200,00) por concepto de costas en primera instancia.
4. Por la indexación respecto del capital contenido en el numeral 3, liquidados a partir del 27 de marzo de 2013.
5. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 10 de septiembre del 2019, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago

efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

La reclamación administrativa o cuenta de cobro para obtener el pago e interrumpir el término extintivo de la prescripción se presentó el 8 de mayo de 2013; y la demanda ejecutiva se radicó en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 13 de abril de 2015.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se aprobó la liquidación de costas 24 de abril de 2013, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda 12 de mayo de 2015, no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 24 de abril de 2017, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho termino

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR No probadas las excepciones de pago, propuestas por la entidad ejecutada.

a. Un Millón Ciento Treinta Y Tres Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.133.400,00), por concepto de costas en segunda instancia

b. Por la indexación del capital contenido en el numeral 1, liquidados a partir del 22 de enero de 2013 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

c. Tres Millones Setecientos Cuarenta Y Nueve Mil Doscientos Pesos (\$3.749.200,00) por concepto de costas en primera instancia.

d. Por la indexación respecto del capital contenido en el numeral 3, liquidados a partir del 27 de marzo de 2013.

e. Por las costas del proceso ejecutivo.

2. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227ef3cf6e4e3048556640d005b97bb8e2df772762f00489d9d3cfe87f5fc32**

Documento generado en 08/08/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENY LONDOÑO RODAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2015-629

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MARLENY LONDOÑO RODAS y OTROS contra COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ al abogado Mauricio Antonio Bedoya Ospina portador de la Tarjeta Profesional 317.486 del C.S. de la J, en los términos de poder allegado.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud que precede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Para tal fin, adujo que en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el día 07 de junio de 2016, tanto en la parte considerativa como en la resolutive se ordenó incluir en nomina de pensionados a la señora LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ a partir de 01 de junio de 2016, debiéndosele reconocer las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, señalando también, que debía reconocerse en favor de la citada el retroactivo pensional causado por valor de 99.616.557,03, liquidado desde el 05 de agosto de 2014 a 31 de mayo de 2016, el cual incluía las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Adujo que pese a que la sentencia tanto en la parte considerativa como en la resolutive, fue clara en señalar que a su prohijada le asistía el derecho a las mesadas pensionales de junio y diciembre, el despacho, en un evidente error aritmético, al momento de liquidar el retroactivo pensional omitió incluir la mesada 14 en dicha liquidación, realizando dicho calculo solo en razón de 13 mesadas al año, lo que resulta contrario a lo indicado en la sentencia.

Finalmente indica que, en el acta de la correspondiente audiencia, se erró también en el numeral segundo, indicando que se reconocía la mesada adicional de diciembre, omitiendo plasmar allí, la mesada adicional de junio, pese a estar debidamente ordenada por el fallador, tal y como se constatan en los respectivos audios de sentencia.

Para resolver el asunto se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 45 del CPT y SS) establece:

ARTICULO 286: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida el día 07 de junio de 2016, se puede resaltar lo siguiente:

...el retroactivo pensional será, teniendo en cuenta las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año toda vez que esta pensión se causo en el año 1999. Para calcular las mesadas que debe pagar Colpensiones a la señora Luz marina González Gomez, se tomara una mesada pensional de la siguiente manera: para el año 2014 una mesada de \$ 2'860.727, 66; para el año 2015 de \$ 3'421.650,34 y para el año 2016 mesada pensional de 3'653.296,7. Estas sumas de dinero mes a mes se indexarán como lo ordena el artículo 48 de la Constitución Política pues indican que las pensiones no pueden perder su poder adquisitivo y ya como se indicó se absolverá a Colpensiones de la pretensión de liquidar y pagar intereses moratorios se indexara.

De acuerdo con lo anterior desde la fecha de muerte del causante Héctor de Jesús Bermúdez que lo fue de acuerdo con lo que está probado en este proceso, que lo fue agosto 5 de 2014, liquidado hasta e 31 de mayo de 2016 adicionando las mesadas extraordinarias de junio y diciembre de cada año e indexadas dichas suma de dinero hasta el 31 de mayo de 2016, Colpensiones deberá pagar a la señora Luz Marina González Gómez la suma de \$99'616.555,3; suma de dinero que se encuentra indexada al 31 de mayo de 2016 y la cual a partir del 01 de junio de 2016 deberá continuar indexando la demandada Colpensiones en favor de la demandante Luz Marina González Gómez...

En igual sentido, en la parte resolutive de la sentencia se indicó:

1. DECLARAR que COLPENSIONES sí está obligada a liquidar, a reconocer, liquidar y pagarle pensión de sobrevivencia por la muerte del señor HECTOR DE JESÚS BERMUDEZ a la señora LUZ MARINA GONZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía 21.978.364, y declarar que la señora Marleny González Rodas con cedula de ciudadanía 21.490.661 no tuvo vida marital con el señor Héctor de Jesús Bermúdez por lo tanto declarar que no existe causa para que Colpensiones le liquide y pague pensión de sobrevivencia por la muerte del señor Héctor de Jesús Bermúdez

2. Consecuencial a las anteriores declaraciones ORDENAR a COLPENSIONES inscribir en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA GONZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía 21.978.364 a partir del 01 de junio del año 2016 para que le continúe pagando pensión de sobrevivencia por la muerte de su señor esposo HECTOR DE JESÚS BERMUDEZ en una suma, en una mesada mensual de: \$ 3.653.296,07 incluyéndole la mesada extraordinaria de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley

3. Ordenar a Colpensiones pagar a la señora Luz Marina González Gómez CC 21.978.364 la suma de 99.616.555.3 suma de dinero que se encuentra indexada al 31 de mayo de 2016 y la cual seguirá siendo indexada por Colpensiones a partir del 01 de junio de 2016 hasta cuando real y efectivamente sea pagada a la señora Luz Marina González Gómez.

De lo anteriormente transcrito se puede evidenciar que la voluntad del fallador fue reconocer en favor de la demandante **LUZ MARINA GONZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía 21.978.364** la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Héctor de Jesús Bermúdez, expresando con claridad coherencia tanto en la parte motiva de la sentencia como en la resolutive, que dicha prestación económica debía reconocerse con las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin que en este punto encuentre el despacho que deba realizarse la corrección pretendida, pues se



reitera, la misma guarda coherencia entre lo motivado y lo decidido sin que se observe yerro alguno; sentencia que por demás, fue confirmada por e H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 03 de mayo de 2017.

Ahora bien, en cuanto al error aritmético señalado, en el cual se indica que a momento de liquidar el retroactivo pensional se omitió incluir la mesada adicional de junio de cada anualidad, generando una diferencia es desfavor de la señora LUZ MARINA GONZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía 21.978.364, este despacho indica que una vez realizados nuevamente los cálculos de la citada prestación económica a fin de determinar sin en efecto se incurrió en un error aritmético, se concluye que el retroactivo liquidado está ajustado a derecho y el mismo incluye la totalidad de las mesadas pensionales declaradas en favor de la demandante, entre ellas la de junio de cada anualidad; ello pese a que en la tabla que se anexa con el acta, no esté expresa la inclusión de la mesada adicional de junio de 2015, lo cierto es que en la liquidación final, el valor arrojado por retroactivo pensional si da cuenta de su inclusión.

Ahora bien, observada el acta de audiencia realizada posterior a la audiencia oral, se observa que al transcribir el numeral segundo de la sentencia, se indicó que la prestación económica se concedía con la mesada adicional de diciembre y por error involuntario se omitió indicar que a la demandante también le asistía derecho a la mesada adicional de junio conforme a la sentencia que se había proferido, y si bien el acta de audiencia es meramente informativa y que la sentencia oral es la que presta mérito ejecutivo, por tanto la que debe tenerse en cuenta al momento de hacer exigible la sentencia, este Despacho considera procedente realizar su corrección, en aras de hacer unánime todas la providencias y actuaciones realizadas en el proceso.

Así las cosas, se ordena modificar el numeral segundo del acta de audiencia realizada el día 7 de junio de 2016, el cual, para todos los efectos, quedara de la siguiente manera:

2. Consecuencial a las anteriores declaraciones ORDENAR a COLPENSIONES inscribir en nómina de pensionados a la señora LUZ MARINA GONZALEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía 21.978.364, a partir del 01 de junio del año 2016 para que le continúe pagando pensión de sobrevivencia por la muerte de su señor esposo HECTOR DE JESÚS BERMUDEZ en una suma, en una mesada mensual de: \$ 3.653.296,07 incluyéndole la mesada extraordinaria de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

En todo lo demás continua incólume.

NOTÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20202-0071

Demandante : JUAN RAMON ALVAREZ PARRA

Demandados: COLPENSIONES E.I.C.E y otros

En el proceso ordinario incoado por **JUAN RAMON ALVAREZ PARRA** en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E; PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL que resolvió.

Primero. Se MODIFICA el auto recurrido por vía de apelación, en el sentido de imponer la liquidación de las costas procesales, en lo relacionado a las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$2.320.000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

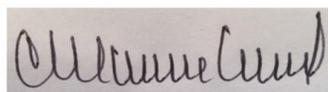
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$ 2.320.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	2.320.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0. 00
Agencias en derecho Casación	\$	0. 00
Otros gastos	\$	0. 00
Total.....	\$	2.320.000,00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos M.L. (\$ \$ 2.320.000.) y en segunda instancia no se fijan agencias.

Las costas están a cargo de AFP COLFONDOS S.A. en la suma de \$ 2.320.000,00.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab3d6a7c9aa3367e2684a524d9555b0daf48d1a3f60c7bfc45c2d3f241d6463**

Documento generado en 03/08/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	08 DE AGOSTO DE 2023					Hora	09:00	AM X	PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	277
Dpto.	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NELSON ALBERTO TAMAYO BUILES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	15.321.925

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	60-567
APODERADA UGPP	
NOMBRES Y APELLIDOS	NORELA BELLA DIAZ AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	60-715

SE ORDENA VINCULAR COMO CODEMANDADA A LA FIDUAGRARIA: Se le requiere para que con la respuesta a la demanda aporte certificación de salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante durante el tiempo de la relación laboral con dicha entidad desde febrero 11 de 1994 a marzo 31 de 2015.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **COMPLETA** se señala el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HORA 09:00 A.M.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/308bacc2-1bdf-4141-b81f-b31ffc4dbc35?vcpubtoken=445be95d-f208-49fc-afa1-41f4871e6bc1>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ee3511e2d22b71929dba500044f919934dc6f63a94860c041f9c86dd05efc**

Documento generado en 08/08/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2021-466 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado, se ratifica el embargo decretado sobre los dineros que posea la demandada en la cuenta nro. **65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$4.000.000,00**.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

La medida fue comunicada mediante oficio 170 de julio 1 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

A.G.

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5da6a9ff0f66df09ea7ffd29ac78a69255ccd82da6016f9c72edc440219c8**

Documento generado en 08/08/2023 04:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”**, **RADICADO 2023-114-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se procede a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** y propuso las excepciones de: **PAGO, COMPENSACION Y PRESCRIPCION**.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de marzo 29 de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra **AFP COLFONDOS S.A** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 20 de abril de 2023, quien a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **PAGO, COMPENSACION Y PRESCRIPCION**.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones propuestas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales, con excepción de la prueba denominada oficio solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual denegará este despacho por cuanto no solo no existe una prueba denominada oficios sino porque lo solicitado está en poder de la ejecutada y si pretendía hacerlo valer dentro del presente proceso debió allegarlo con el escrito de excepciones.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones de PAGO, COMPENSACION Y PRESCRIPCIÓN.

Así las argumenta el ejecutado:

PRESCRIPCION: Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con BP Abogados - Calle 94a No. 16- 51 oficina 502 en la ciudad de Bogotá. Números de contacto: 301 6704821 – 304 6361621 E-mail. jbuitrago@bp-abogados.com y jwbuitrago@bp-abogados.com 2 el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

COMPENSACIÓN Y PAGO: Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso no se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (mas de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data de Mayo 4 de 2022 y auto que liquidó y aprobó costas de junio 21 de 2022 y la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1º.-- **DECLARAR NO** probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2º.--Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor del señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES “AFP COLFONDOS S.A”** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS PESOS ML. (\$3.551.200,00). SIN INTERESES.**

3º.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A** a favor del señor **OSCAR IVAN MONTOYA MARTINEZ** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$200.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4º. -- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.-- Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

SIN APELACIÓN por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d72f00cc56efd8ac4368fa1d53eabc9f2f4e8535684c1fb2f7c7b35fb7fe**

Documento generado en 08/08/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-268
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ BEDOYA SALAZAR
DEMANDADA: AFP PORVENIR S.A

Se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por los señores **RAUL ANTONIO CARDONA ORTIZ y MARTHA LUZ BEDOYA SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “AFP PORVENIR S.A”**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Oficiosamente **se ordena integrar como litisconsorte necesario por activa** a la señora **JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandada por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.**

Se le personería para representar a la parte demandante a la abogada JENNY LILIANA SIERRA ECHEVERRI con t.p nro. 158-837 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2918f5dbba7f3d4d0191ddd9cd994762d799acca352c98645ab4e0fb1d99417d**

Documento generado en 08/08/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>